EXPEDIENTE	**01825/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE OCUILAN**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01825/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE OCUILAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintinueve de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…Solicito me sean expedidas en caso de existir copias de los nombramientos oficiales dentro de la Administración Municipal por el área de Recursos Humanos o área afín del Ayuntamiento de Ocuilan, que considere Fecha de Ingreso, Categorías y sueldos de un servidor como Asesor y Director de Administración por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2007 a agosto de 2008, así como Contralor Municipal dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a agosto de 2009, ambos puestos dentro de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan de la Administración 2006-2009.*
>
> *Lo anterior, demostrando a través de archivo adjunto a la presente solicitud de acceso a datos personales, conteniendo el escaneo de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, que un servidor es el titular de dichos datos personales.…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00002/OCUILAN/AD/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **ELSICOSIEM.**

2. El cuatro de julio de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **EL RECURRENTE**, aclarara su solicitud de información en tan que la misma no era clara ni precisa.

3. El siete de julio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM** la *"**ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**"*, en la que manifestó:

> *"…Solicito me sean expedidas en caso de existir copias de los nombramientos oficiales dentro por el área de Recursos Humanos o área administrativa afín del Ayuntamiento de Ocuilan, que considere: Fechas de Altas y Bajas, Categorías, Niveles , Rangos y Sueldos base de cotización para el ISSEMYM, de un servidor: Adelaido Galicia López, como Asesor y Director de Administración por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2007 a agosto de 2008, así como Contralor Municipal dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a*

agosto de 2009, ambos puestos dentro de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan de la Administración 2006-2009.

Solicitando dichas copias de los nombramientos en referencia a través del SICOSIEM en escaneo formato PDF. Señalando que requiero esta información para iniciar mi trámite de jubilación ISSEMYM, tal y como se requiere en los requisitos para Pensión por Jubilación, Edad y Tiempo de Servicio o Edad Avanzada.

Lo anterior, demostrando a través de archivo adjunto a la presente solicitud de acceso a datos personales, conteniendo el escaneo de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, que un servidor es el titular de dichos datos personales…"

A esa aclaración se adjuntó el archivo **C2939515535741.gif**, que contiene copia digital de la credencial de para votar expedida a favor de **EL RECURRENTE** por el Instituto Federal Electoral.

4. El once de agosto de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en que adjuntó el archivo electrónico **C004002870001178.pdf**, que contiene copia digital del oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, que se reproduce a continuación:

SOLICITUD: 00002/OCUILAN/AD/A/2011
PARTICULAR: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OCUILAN

[redacted]

PRESENTE:
En cumplimiento a la solicitud de fecha veintinueve de junio de dos mil once, bajo el número 00002/OCUILAN/AD/A/2011, en el que solicita a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

"Solicito me sean expedidas en caso de existir copias de los nombramientos oficiales dentro de la Administración Municipal por el área de Recursos Humanos o área afín del Ayuntamiento de Ocuilan, que considere Fecha de Ingreso, Categorías y sueldos de un servidor como Asesor y Director de Administración por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2007 a agosto de 2008, así como Contralor Municipal dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a agosto de 2009, ambos puestos dentro de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan de la Administración 2006-2009.

Lo anterior, demostrando a través de archivo adjunto a la presente solicitud de acceso a datos personales, conteniendo el escaneo de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, que un servidor es el titular de dichos datos personales."

En fecha cuatro de julio de dos mil once se solicito aclarara su solicitud quedando asentada bajo el número 00002/OCUILAN/AD/A/2011/AC, en fecha seis de julio de dos mil once presento la siguiente aclaración:

"Solicito me sean expedidas en caso de existir copias de los nombramientos oficiales dentro por el área de Recursos Humanos o área administrativa afín del Ayuntamiento de Ocuilan, que considere: Fechas de Altas y Bajas, Categorías, Niveles , Rangos y Sueldos base de cotización para el ISSEMYM, de un servidor: Adelaido Galicia López, como Asesor y Director de Administración por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2007 a agosto de 2008, así como Contralor Municipal dentro del periodo comprendido entre los meses de enero a agosto de 2009, ambos puestos dentro de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan de la Administración 2006-2009.

Solicitando dichas copias de los nombramientos en referencia a través del SICOSIEM en escaneo formato PDF. Señalando que requiero esta información para iniciar mi trámite de jubilación ISSEMYM, tal y como se requiere en los requisitos para Pensión por Jubilación, Edad y Tiempo de Servicio o Edad Avanzada.

Lo anterior, demostrando a través de archivo adjunto a la presente solicitud de acceso a datos personales, conteniendo el escaneo de mi credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, que un servidor es el titular de dichos datos personales."

En este orden de ideas, le informo a Usted que no es posible expedir la documentación solicitada, toda vez que la administración 2006-2009, no hizo la entrega recepción del área de Recursos Humanos con las formalidades exigidas por la ley, motivo por el cual se dio inicio a un Procedimiento Administrativo y el cual todavía no se ha resuelto.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ARTURO GARCÍA ENSASTEGUI
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.C.P. LIC. JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. ROSA KARLA ROMERO MENDOZA. CONTRALORA MUNICIPAL
ARCHIVO.

5. El doce de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01825/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

> *"…Respuesta emitida en la solicitud de información 00002/OCUILAN/AD/A/2011.*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

> *"…Interpongo mi Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, identificada con número de folio: 00002/OCUILAN/AD/A/2011 , misma en la cual acredité mi personalidad jurídica como titular de los datos personales establecidos en la solicitud en comento. Y contra la siguiente respuesta que a la letra dice:*
>
> *Le informo a Usted que no es posible expedir la documentación solicitada, toda vez que la administración 2006-2009, no hizo la entrega recepción del área de Recursos Humanos con las formalidades exigidas por la ley, motivo por el cual se dio inicio a un Procedimiento Administrativo y el cual todavía no se ha resuelto.*

Situación por la cual me inconformo contra la respuesta mencionada por las siguientes razones:

1. En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en ningún momento se acompaña declaratoria de inexistencia de la información solicitada, a fin de que me sea expedida la constancia que solicite, lo anterior a través de un Acuerdo de Inexistencia emitido por el Comité de Información del referido Ayuntamiento.

2. Si se entablo algún procedimiento administrativo contra del entonces titular del área de Recursos Humanos, esa no es situación imputable a un servidor como solicitante de la constancia referida en mi solicitud de información, ya que resulta inadmisible que una área de la administración municipal, tenga dejar de atender asuntos de su competencia, o bien, no dar respuesta a la información solicitada por la existencia de un Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de un órgano de Control Interno…."

6. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

7. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipioses competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios(también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el once de agosto de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00002/OCUILAN/AD/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción de doce de agosto de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

> *"…Interpongo mi Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la Solicitud de Acceso a Datos Personales, identificada con número de folio: 00002/OCUILAN/AD/A/2011 , misma en la cual acredité mi personalidad jurídica como titular de los datos personales establecidos en la solicitud en comento. Y contra la siguiente respuesta que a la letra dice:*
>
> *Le informo a Usted que no es posible expedir la documentación solicitada, toda vez que la administración 2006-2009, no hizo la entrega recepción del área de Recursos Humanos con las formalidades exigidas por la ley, motivo por el cual se dio inicio a un Procedimiento Administrativo y el cual todavía no se ha resuelto.*
> *Situación por la cual me inconformo contra la respuesta mencionada por las siguientes razones:*
>
> *1. En la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en ningún momento se acompaña declaratoria de inexistencia de la información solicitada, a fin de que me sea expedida la constancia que solicite, lo anterior a través de un Acuerdo de Inexistencia emitido por el Comité de Información del referido Ayuntamiento.*
>
> *2. Si se entablo algún procedimiento administrativo contra del entonces titular del área de Recursos Humanos, esa no es situación imputable a un servidor como solicitante de la constancia referida en mi solicitud de información, ya que resulta inadmisible que una área de la administración municipal, tenga dejar de atender asuntos de su competencia, o bien, no dar respuesta a la información solicitada por la existencia de un Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de un órgano de Control Interno…."*

Citados los motivos de disenso y con el propósito de que esta decisión jurisdiccional sea suficientemente clara, se estima pertinente establecer, que los datos solicitados por **EL RECURRENTE** tienen la calidad de información pública en términos de lo prescrito en los artículos 1 fracciones I a la III y 2 fracciones V y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de estos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*
>
> ***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

> ***II.*** *Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*
>
> ***III.*** *Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información…"*
>
> *"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *…*
>
> ***V.*** *Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*
>
> *…*
>
> ***XVI.*** *Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley…"*

En efecto, aun cuando es verdad que el desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revelador de la libertad política, económica, administrativa y de gobierno de los municipios (principio autonómico); es igualmente innegable que conforme a la garantía prescrita en el ordinal 6 del citado Pacto Federal, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad y transparencia de la administración, como medio de control institucional.

En esta tesitura, conviene invocar los artículos 128 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 31 fracciones VII y XVIII de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, cuyo contenido literal es el siguiente:

> *"**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:*
>
> *…*
>
> ***VIII.*** *Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen…"*
>
> *"**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:*
>
> *…*
>
> ***IX.*** *Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.*
>
> *…*
>
> ***XVII.*** *Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio…"*

De lo que se colige que, en ejercicio de la autonomía administrativa de la que goza **EL SUJETO OBLIGADO** tiene atribución constitucional y legal de

nombrar y remover a los servidores públicos dentro de la administración pública municipal, de acuerdo a las siguientes reglas:

- ✓ Respecto al Secretario, Tesorero, Titulares de las Unidades Administrativas y de los Organismos Auxiliares, tal atribución se ejerce por el Ayuntamiento a propuesta Presidente Municipal; y

- ✓ Atingente al resto de los servidores públicos, el nombramiento y/o remoción correspondiente, será emitido por el Presidente Municipal.

Luego entonces, es evidente que el nombramiento de los servidores públicos constituye información pública accesible en términos de lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser generado por los sujetos obligados en ejercicio sus atribuciones.

En este contexto de ilustración y posterior al análisis de la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00002/OCUILAN/AD/A/2011**; este Órgano Público autónomo adquiere la convicción plena que, son **fundadas** las razones o motivos de inconformidad aducidas por **EL RECURRENTE**, pues aun cuando en la respuesta de once de agosto de dos mil once, se refiere textualmente que no es posible entregar los nombramientos de Asesor, Director de Administración y Contralor Municipal respecto de los periodos de agosto de dos mil siete a agosto de dos mil ocho, y de enero a agosto de dos mil nueve, respectivamente, *"toda vez que la administración 2006-2009, no hizo la entrega recepción del área de Recursos Humanos con las formalidades exigidas por la ley, motivo por el cual se dio inicio a un Procedimiento Administrativo y el cual todavía no se ha resuelto"*; es igualmente cierto que, ante tales circunstancias no fue acertado el trámite en que se encausó la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Para demostrar lo que se asevera, es indispensable invocar los artículos 2 fracciones X, XI y XII, 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los *"**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**"* publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra disponen:

> *"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *…*

X. *Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

XI. *Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos;*

XII. *Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información…"*

*"**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

…

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."*

*"**Artículo 47.-** En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

*"**CUARENTA Y CUATRO**.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia."*

*"**CUARENTA Y CINCO**.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

I. *Lugar y fecha de la resolución;*

II. *El nombre del solicitante;*

III. *La información solicitada;*

IV. *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*

V. *El número de acuerdo emitido;*

VI. *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*

VII. *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Formalidades que en la especie no fueron satisfechas, pues es el Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, quien determina que no existen los datos requeridos por **EL RECURRENTE**, siendo que es atribución exclusiva del Comité de Información dictaminar la declaración de inexistencia de la información, resolución que debe ser notificada al interesado dentro del plazo que no exceda los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

Esto es, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** afirma que no se tienen los datos requeridos por **EL RECURRENTE**, omite adjuntar a la respuesta de veintinueve de junio de dos mil once, la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información, en la que se precise lugar y fecha de la resolución; nombre del solicitante; información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos; número de acuerdo emitido; hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, lo que va en contra de las formalidades que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en la entidad.

Para ilustrar lo señalado, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia I.15o.A.73 A, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2378, que a la letra dice:

> *"**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."*

Ante tales condiciones, es permisible **revocar** la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el once de agosto de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00002/OCUILAN/IP/A/2011**.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales de los nombramientos expedidos a favor de **EL RECURRENTE** respecto de los cargos de Asesor, Director de Administración y Contralor Municipal, en los periodos comprendido de agosto de dos mil siete a agosto de dos mil ocho, y de enero a agosto de dos mil nueve, respectivamente; y de localizar dicha información sea entregada, o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución conforme a lo indicado en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los ***"LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"***, debiendo notificar la declaratoria respectiva.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del derecho de acceso a la información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** del presente fallo, se **revoca** la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el once de agosto de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00002/OCUILAN/IP/A/2011**.

TERCERO. En los términos precisados en el considerando **IV** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos municipales de los nombramientos expedidos a favor de **EL RECURRENTE** respecto de los cargos de Asesor, Director de Administración y Contralor Municipal, en los periodos comprendido de agosto de dos mil siete a agosto de dos mil ocho, y de enero a agosto de dos mil nueve, respectivamente; de localizar dicha información sea entregada, o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución correspondiente.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar de que la presente resolución le depare perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN **01825/INFOEM/IP/RR/2011.**